



**Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao  
CAFED-CALLAO**

**Resolución Presidencial N° 024-2019-CAFED/PR**

Callao, 21 de Octubre de 2019

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED**

**VISTOS:**

Resolución Presidencial N° 023-2019-CAFED/PR, de fecha 12 de setiembre del 2019; Memorándum N° 027-2019-CAFED/RCD, de fecha 21 de octubre del 2019; Carta S/N, de fecha de fecha 21 de octubre de 2019; Proveído N° 7250/GG, de fecha 21 de octubre de 2019; Proveído N° 1894/GA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Carta S/N, de fecha 21 de octubre de 2019, documento mediante el cual, el señor Víctor Mondragón Tarrillo, Funcionario responsable de la Gerencia General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED CALLAO, solicita la autorización para inasistir a su centro de labores desde el día 21 de octubre del 2019, hasta el día 25 de octubre del 2019; documento que fue remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 6631, de fecha 27 de agosto de 2019;

Que, de conformidad con lo estipulado en el literal g) del artículo 35° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es derecho de los servidores civiles el obtener *“Permisos y licencias de acuerdo a las normas reglamentarias”*, lo cual es concordante con lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 728, el mismo que regula el régimen laboral de la actividad privada y que es de aplicación al presente caso, toda vez que la mencionada funcionaria se encuentra bajo los alcances del mencionado régimen laboral.

Que, asimismo, el solicitante, al tener la condición de Funcionario de la Institución, los derechos y obligaciones que le asisten no sólo se encuentran contenidos dentro de los dispositivos legales antes mencionados, puesto que, la Institución cuenta con un *“Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada D.L. N° 728”*, el mismo que, dentro de su Capítulo VIII regula lo concerniente a las *“tardanzas, inasistencias y permisos”*, estableciendo las condiciones para otorgamiento de, entre otras cosas, los permisos y/o licencias.

Que, de la lectura de la Carta S/N, de fecha 21.10.2019, se advierte que el mencionado Funcionario solicitó autorización para justificar su inasistencia por espacio de cinco (05) días, esto con la finalidad de atender temas personales fuera de la capital.

Que, de la lectura de la Carta en cuestión, se advierte que el mencionado Funcionario solicita una autorización para no asistir al centro de labores, cuando lo correcto fue que solicitara una licencia puesto que, de la revisión del *“Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada D.L. N° 728”*, se puede advertir la licencia es definida como *“(…)la autorización para ausentarse por horas del Servicio durante la jornada de trabajo o dejar de asistir al Centro de Trabajo hasta tres días consecutivos o no en la oportunidad que estime conveniente el trabajador, autorizado por el superior jerárquico, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Recursos Humanos”* y no un una autorización para no





Entidad, cargo que viene ocupando desde el día 16.09.2019 hasta la fecha, acumulando un total de un (01) mes con 5 días de prestación de labores efectivas, tiempo durante el cual se generaron 2.5 días de descanso vacacional, los cuales le podrán ser otorgados como Licencia a cuenta de vacaciones.

Que, atendiendo a los 2.5 días restantes, esta Sub Gerencia opina que dicho periodo podrá ser otorgado a cuenta del descanso vacacional no generado hasta la fecha, el mismo que se irá compensando en función al tiempo de servicios que el señor Mondragón acumule en nuestra Entidad, lo cual, de acuerdo al cálculo realizado, se configuraría el día 16.11.2019, fecha en la que el señor Mondragón cumpliría dos (02) meses en nuestra Entidad, figura perfectamente posible de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2019-TR:

***"Artículo 5.- Adelanto de días de descanso a cuenta del período vacacional***

*El empleador y el trabajador pueden acordar, previamente y por escrito, el adelanto de días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro; incluso por un número de días mayor a la proporción del récord vacacional generado a la fecha del acuerdo."*

Que, cabe señalar que dichos días de descanso vacacional serán remunerados y descontados del descanso vacacional que el señor Mondragón genere una vez que haya cumplido el año de prestación de labores, o en su defecto, una vez que cese de sus labores sin haber cumplido el año de servicios, lo cual no generaría un perjuicio a nuestra Entidad, siempre que el mencionado señor Mondragón cumpla, como mínimo, con los dos (02) meses de prestación de labores a favor del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED CALLAO, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 002-2019-TR.

***Artículo 6.- compensación del descanso adelantado***

*6.1. Mientras subsista el vínculo laboral, los días de descanso adelantado se compensan con los días del descanso vacacional una vez cumplido el récord establecido en el artículo 10 de la Ley.*

*6.2. En caso de cese antes de cumplir el récord, la liquidación de beneficios sociales detalla de modo expreso la compensación de los días de descanso adelantado con los días que componen las vacaciones truncas.*

*El trabajador no está obligado a pagar ni a compensar de forma alguna los días del descanso adelantado que no pudieran ser compensados de las vacaciones truncas.*

En lo que respecta a la propuesta de encargatura de la Gerencia General a favor del Abog. Pedro Iván Uceda Magallanes, Gerencia Asesoría Jurídica del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED CALLAO, se cumple con manifestar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED CALLAO, establece como funciones del Presidente: Designar, Encargar, Ratificar o Cesar al Gerente y demás funcionarios de confianza; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del CAFED, por lo que, la encargatura a favor del mencionado Funcionario resulta procedente.

Por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada D.L. N° 728; y contando con las competencias y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF - CAFED Callao;





asistir al centro de labores, toda vez que, dicha situación no puede darse antes de producirse la inasistencia; no obstante, dicha imprecisión no es óbice para que la Administración pueda resolver dicha petición, toda vez que, de conformidad con el principio de eficacia, recogido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, lo cual es concordante con el principio de informalismo recogido por el mismo cuerpo normativo, el cual indica que “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

Que, en ese mismo orden normativo, es menester señalar que el “Reglamento Interno de Trabajo para el Personal Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada D.L. N° 728” reconoce tres tipos de Licencias, a saber, Licencias con Goce de Remuneraciones, Licencias Sin Goce de Remuneraciones y las Licencias a Cuenta del Periodo Vacacional, contando cada una con causales específicas; en ese sentido, se puede concluir que la licencia solicitada se encontraría enmarcada dentro de los alcances del punto b.1, del literal b, del artículo 45° del mencionado documento, el mismo que establece lo siguiente:

*“b.1. Licencia por motivos particulares:*

*Se otorga al trabajador que cuenta con tres meses de servicios como mínimo para atender asuntos particulares. Está condicionada a la conformidad del CAFED teniendo en cuenta las necesidades del servicio”.*

Que, en vista que le mencionado Reglamento establece un requisito *Sine Qua Non* para el otorgamiento de la Licencia en cuestión, se debe determinar si es que el solicitante cumple, o no, con la mencionada condición, por lo que, es necesario expresar que, mediante Resolución Presidencial N° 023-2019-CAFED/PR, de fecha 12 de setiembre del 2019, se designó al señor Víctor Mondragón Tarrillo en el cargo de Gerente General, desde el día 16 de setiembre del 2019, con lo que se puede colegir que, a la fecha de la presentación de la solicitud materia de análisis, el mencionado funcionario contaba con un (01) mes y cinco (05) días de labores, no cumpliendo con la condición indicada anteriormente.

Que, en ese sentido, esta Sub Gerencia considera que la licencia sobre la que se deberá de realizar el análisis respectivo es la Licencia a Cuenta del Periodo Vacacional.

Que, de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 728, se considera al descanso vacacional como causal de suspensión del contrato de trabajo, las cuales son generadas una vez que el trabajador cumple el año de prestación de labores a favor de su empleador, y que pueden ser otorgadas por periodos fraccionados previo acuerdo con el empleador, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 10° y siguientes del Decreto Legislativo 713.

Que, en virtud del Decreto Supremo 002-2019-TR – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado, se estableció la posibilidad de adelantar días de descanso a cuenta del descanso vacacional, teniendo como única condición la compensación de dichos días de descanso con los días del descanso vacacional que se generen una vez que se haya cumplido con récord de tiempo establecido en la Ley de la materia.

Que, como ya fue dicho, mediante Resolución Presidencial N° 023-2019-CAFED/PR, de fecha 12.09.2019, se designó al señor Víctor Mondragón Tarrillo en el Cargo de Gerente General de nuestra





**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la Licencia a Cuenta del Periodo Vacacional a favor del Funcionario Víctor Mondragón Tarrillo, profesional a cargo de la Gerencia General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED CALLAO, la misma que se hará efectiva a partir del día 21 de octubre del 2019, hasta el 25 de octubre del 2019.

**SEGUNDO: ENCARGAR** las Funciones de Gerente General al Abog. Pedro Iván Uceda Magallanes, durante el periodo que dure la Licencia del Funcionario Titular.

**TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la Unidad Ejecutora Comité de Administración del fondo Educativo del Callao e interesados.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
\_\_\_\_\_  
**DANTE MANDRIOTTI CASTRO**  
Presidente del Consejo Directivo del CAFED

